

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-130-2017, RUC 1740074527-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales que las actoras interpusieron en contra de la Universidad de La Serena, y, en consecuencia, se la condenó a adoptar medidas reparatorias y a pagar a cada una las indemnizaciones previstas en el artículo 489 del Código del Trabajo, las derivadas del despido y otra por concepto de daño moral, así como las remuneraciones y feriados que se indican.

Ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad; y una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por decisión de veintiuno de febrero de dos mil veinte, rechazó el de la demandada y acogió el de las demandantes, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que incrementó la remuneración que sirvió de base de cálculo de las prestaciones otorgadas y declaró que la demanda queda acogida también en lo relativo al incremento previsto en el artículo 168 del código del ramo.

Respecto de este último pronunciamiento la demandada formuló recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Por resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se declaró inadmisibles una de las materias de derecho propuestas por la recurrente y se ordenó traer estos autos en relación para conocer de la otra.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en declarar que el vínculo jurídico



que se origina respecto de una persona natural que se desempeñó en calidad de planta o contrata en una entidad perteneciente a la Administración del Estado, que cesó jurídicamente en sus laborales por el sólo ministerio de la ley y que, no obstante, continuó ejerciendo sus funciones como funcionaria pública de hecho, es de naturaleza funcionaria y se somete a estatutos especiales de derecho público, por lo que no resulta procedente la aplicación del procedimiento de tutela laboral al no tratarse de cuestiones suscitadas en la relación laboral.

Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, dictadas por esta Corte en los autos Rol 14.796-2018, por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en los antecedentes Rol 144-2016, y por la de La Serena en causa Rol 321-2018. En la primera se declaró que la especial reglamentación que rige a los funcionarios de Carabineros de Chile no permite, fuera de la expresa mención a la protección a la maternidad, la aplicación de las normas laborales, por lo que los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos fundamentales incoada por un funcionario de esa institución; la segunda, luego de desestimar la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de la acción de tutela laboral respecto de funcionarios, agrega que el término de una relación funcionaria por el sólo ministerio de la ley, debido al vencimiento del plazo de vigencia de una contrata, no corresponde a un acto discriminatorio; y la última, correspondiente a una causa seguida en contra de la demandada de autos, con similares fundamentos, declara que al disponer el cese de funciones, no hizo sino cumplir con la normativa que la rige, por lo que se trata de una decisión que no importa una discriminación ejecutada en razón de la edad de la demandante.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que la demandada dedujo sobre la base de las causales previstas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo.

Como fundamento de la decisión se sostuvo, en relación al primer motivo, que la parte dirige sus cuestionamiento a las conclusiones a las que arribó la sentencia de base, más que a la forma en que se establecieron los hechos, sin que se advierta vulneración a las normas y principios que rigen la valoración de la prueba; respecto del segundo, como se estableció que el estatuto jurídico aplicable a las actoras, desde su jubilación y hasta el 31 de diciembre de 2017, período en que no tenían la calidad de funcionarias públicas y no habiendo otra



normativa aplicable al tipo de vínculo existente, fue el Código del Trabajo, conduce a rechazar la pretendida infracción al artículo 1° del Código del Trabajo, y, consecuentemente, a las restantes normas invocadas, como son las del Estatuto Administrativo, de la Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Universitario N°03, de 1985, y 6 y 7 de la Carta Fundamental, sin que tampoco se haya incurrido en falta en relación a las indemnizaciones otorgadas, incluido el daño moral. No obstante, agrega que la recurrente acudió ante el Tribunal Constitucional, que por sentencia de 26 de noviembre de 2019 acogió el requerimiento, declarando la inaplicabilidad de los artículos 1° inciso tercero y 420 letra a) del Código del Trabajo, sin embargo, teniendo presente que en el período que medió entre su jubilación o pensión y el 31 de diciembre de 2017, se aplicó a las actoras, de modo directo y no subsidiario el Código del Trabajo, no se observa que la sentencia de mérito se hubiere basado en la primera de las normas cuya inaplicabilidad se declaró, y en cuanto a la segunda, destaca que dicha norma se refiere a la incompetencia, que no fue alegada por la demandada ni en la contestación de la demanda, ni en etapa alguna de la causa, así como tampoco en el recurso que origina el dictamen.

**Cuarto:** Que, como se advierte del examen de la sentencia impugnada, el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que no contiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia y tampoco existe un contraste que permita su homologación en lo estrictamente jurídico.

**Quinto:** Que, en efecto, se ha solicitado unificar la jurisprudencia en relación a la procedencia de aplicar el procedimiento de tutela laboral, consagrado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, a una persona natural que se desempeñó en calidad de planta o contrata en una entidad perteneciente a la Administración del Estado, que cesó jurídicamente en sus laborales por el sólo ministerio de la ley y que, no obstante, continuó ejerciendo sus funciones como funcionaria pública de hecho; sin embargo, nada de ello forma parte de los fundamentos de la decisión, por cuanto, como se indicó, se declaró que durante el último período las demandantes se vincularon con la demandada sobre la base de una relación laboral, regida por ese estatuto, de manera que la cuestión jurídica que en esta etapa se intenta introducir no sólo contraviene los hechos asentados, sino que corresponde a un asunto que, como lo destaca la sentencia impugnada, no fue oportunamente alegado por la parte, a través del ejercicio de las defensas



que la legislación pone a su disposición, lo que determinó que no se emitiera ningún pronunciamiento a ese respecto que pueda ser homologado con los dictámenes que con tal finalidad allegó la recurrente.

**Sexto:** Que, como se dijo en el motivo primero, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, y no se verifica el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese, notifíquese, devuélvase y devuélvase.

Rol N°30.536-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señor Raúl Fuentes M. y Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Fuentes, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.





En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

